"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Vistos, el Informe Nº 000026-2024-DGDP-VMPCIC-MCS/MC, del 27 de agosto de 2024;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000014-2023-DCS/MC, del 13 de febrero de 2023, se inicia procedimiento sancionador contra el señor EDDY ALBERTO CUADROS CHAVARRÍA, en adelante el administrado, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es, por la ejecución de las obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura dentro del polígono de la Zona Arqueológica Monumental de Huacoy del distrito de Carabayllo de la provincia y departamento de Lima.

Que, mediante Resolución Directoral N° 000162-2023-DGDP/MC, del 06 de diciembre de 2023, se impone sanción de demolición al haberse acreditado la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción.

Que, mediante Expediente Nº 0200673-2023, del 29 de diciembre de 2023, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000162-2023-DGDP/MC.

Que, mediante Resolución Viceministerial Nº 000198-2024-VMPCIC/MC, del 15 de julio de 2024, se resuelve declarar nula la Resolución Directoral N° 000162-2023-DGDP/MC y retrotraer el procedimiento sancionador a la etapa resolutiva a fin que la autoridad de primera instancia se pronuncie respecto a la sanción a imponer.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, en atención a ello, de la revisión de la Resolución Viceministerial Nº 000198-2024-VMPCIC/MC, de fecha 15 de julio de 2024, se advierte que la Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, declaró nula la "NULA la Resolución Directoral N° 000162-2023-DGDP/MC" y dispuso "retrotraer el procedimiento sancionador a efecto que la autoridad de primera instancia vuelva a pronunciarse".

Al respecto, se debe tener en cuenta que la Resolución Directoral Nº 000014-2023-DCS/MC, del 13 de febrero de 2023, mediante la cual se instauró el

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

procedimiento sancionador contra el administrado, le fue notificada el 07 de marzo de 2023, mediante la Carta N° 000060-2023-DCS/MC.

En atención a ello, se debe tener en cuenta que, los numerales 1, 2 y 4 del Art. 259 del TUO de la LPAG, establecen, respectivamente, que: "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento"; "Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo" y que "En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador".

Que, considerando que la sanción impuesta por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, fue declarada nula, se entiende que este despacho, a la fecha, no habría emitido el acto resolutivo pertinente, correspondiendo evaluar su procedencia.

En ese sentido, de conformidad con el marco normativo señalado y considerando que la notificación de la resolución que inició el procedimiento contra el administrado, le fue notificada el 07 de marzo de 2023, se advierte que, desde dicha fecha, la DGDP tenía un plazo de nueve meses para resolver el procedimiento; plazo que venció el 07 de diciembre de 2023, ya que no fue materia de ampliación.

En ese sentido, considerando que la Resolución Viceministerial Nº 000198-2024- VMPCIC/MC, que declaró la nulidad de la sanción impuesta contra el administrado, fue emitida el 15 de julio de 2024, se advierte que, para dicha fecha, el procedimiento administrativo sancionador ya había caducado, por lo que esta Dirección General no puede pronunciarse nuevamente, sobre la responsabilidad o no del administrado en el procedimiento que le fue instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000014- 2023-DCS/MC.

En atención a lo expuesto, esta Dirección General considera declarar la caducidad del referido procedimiento, sin perjuicio de que la Dirección de Control y Supervisión, en su calidad de órgano instructor, evalué la apertura de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la/s persona/s natural/es o jurídica/s que resulten presuntas responsables de los hechos cometidos, en caso la infracción no hubiera prescrito.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley Nº 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Directoral N° 000014-2023-DCS/MC, del 13 de febrero de 2023 contra el señor EDDY ALBERTO CUADROS CHAVARRÍA, por ser el presunto responsable de haber incurrido en la infracción

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; sin perjuicio de que el órgano instructor evalúe la apertura de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en caso corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Precisar que la declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente, conforme al artículo 259.5° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO CUARTO. - Devuélvase el presente procedimiento administrativo a la Dirección de Control y Supervisión, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Registrese, comuniquese (publiquese/notifiquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL